



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 231-2025-MDT/GM

El Tambo, 20 de mayo del 2025



VISTO: 1) El recurso de apelación de fecha 03 de abril del 2025 interpuesto por el **SR. MUELAS MUNIVE, DIEGO RUBEN** contra la Resolución Gerencial N° 462-2025-MDT/GDE 2) Informe Legal N° 204-2025-MDT/GAJ y,



II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante Resolución Gerencial N° 462-2025-MDT/GDE se resuelve declarar infundado el silencio administrativo positivo al procediendo sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones previa al inicio de actividades para establecimiento objeto de inspección de riesgo muy alto, presentado como giro discoteca de nombre MEDLLO CLUB, ubicado en Prolongación Santa Bárbara N° 220 – Anexo Incho – El Tambo.

Que, mediante escrito de fecha 03 de abril del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 462-2025-MDT/GDE, bajo los siguientes fundamentos:

Que, con fecha 07 de febrero del 2025, se presentó mediante Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento y Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE y de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos - ECSE la petición de INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES PREVIA AL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, ello conforme a lo contemplado en vuestro Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual se encuentra regulado con Código N° PA12203A4F.

Que con fecha 17 de febrero del 2025, mediante Documento N° 1254530 se presenta el escrito solicitando Aplicación del Silencio Administrativo Positiva en referencia al Documento N° 1250949 de fecha 07 de febrero del 2025. Emitiéndose así, (30) TREINTA DÍAS POSTERIOR A LO PETICIONADO la Resolución de Gerencia 000462-2025-MDT/GDE de fecha 20 de marzo del 2025, en la cual se declara Infundado el silencio administrativo positivo, en la cual se precisa sustentos técnicos que no va acorde a derecho, por lo siguiente:

Que, de acuerdo al artículo 26° del D.S N° 002-2018-PCM, referente al Plazo máximo de la diligencia y finalización de la ITSE se precisa: El plazo máximo para la ejecución de la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es de cinco (5) días hábiles, computado a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de siete (7) días hábiles computados a partir de presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ahora, conforme al numeral 2.2 de la Resolución Ministerial N° 016-2018-CENPRED/J (Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones) se precisa las etapas del procedimiento, señalándose así en su literal a) del numeral 2.2.1.1 referente al inicio que: Con la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento o la solicitud de ITSE.

Asimismo, se señala en su literal b) del numeral 2.2.12 referente a los Plazos máximos Ejecución de diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o al inicio de actividades por parte del Órgano Ejecutante: Cinco (5) días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento o de la solicitud de ITSE.

Entonces, cabe resaltar que el plazo de las diligencias previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es de (5) cinco días hábiles contados desde el momento de su presentación ello conforme a las normativas antes precisadas, entendiéndose de esa forma que la fecha máxima para la atención de dicho procedimiento era el 13 de febrero del 2025. SIN EMBARGO: mediante CONSTANCIA DE DESIGNACIÓN DEL INSPECTOR O GRUPO INSPECTORES N° 024-ANEXO 02 signado con Documento N° 1253100 de FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2025 recién se designa a los Inspectores Técnicos a cargo, vulnerando de esta forma el debido procedimiento, toda vez que, a esta altura del procedimiento, el plazo administrativo ya se encontraba vencido para efectuar las diligencias respectivas.

Ahora, 12 DÍAS POSTERIOR a la presentación del Silencio Administrativo, se emite el Informe Técnico N° 020-2025-MOT/GDE-ODC-AQM signado con Documento N° 1262873 de FECHA 05 DE MARZO DEL 2025, en el cual se concluye: derivar el Expediente al área legal de la GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO para su pronunciamiento y opinión en relación a la prosecución del expediente para el consentimiento a no del silencio administrativo positivo solicitado por el administrado, considerando el descargo técnico realizado por el Arq. José Miguel Alegre Chávez, los argumentos mencionados por el administrado y lo descrito en el área técnica de la oficina de defensa civil.

En ese sentido, en verificación al informe antes precisado y estando a los Anexos 09-Acta de Diligencia de ITSE y Anexo 18-Panel Fotográfico par ITSE, ECSE Y VICE (adjuntos a dicho informe), se tiene que estos fueron emitidos por los Inspectores designados... EVIDENCIANDOSE EN ESTAS, que la fecha de la Inspección y Diligencia se realizó el DÍA 18 DE FEBRERO DEL 2025 A HORAS 4:00 PM, cuando el plazo administrativo ya se encontraba vencido, es decir: fuera del plazo legal conforme lo contempla el artículo 26° del D.S N° 002-2018-PCM y numeral 2.2 de la Resolución Ministerial N° 016-2018-CENPRED/J. con lo cual se acredita la vulneración al debido procedimiento administrativo y el desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo.

Que, mediante Informe Legal N° 204-2025-MDT/GAJ se concluye en declarar fundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 462-2025-MDT/GDE, consecuentemente nula dicha resolución, bajo los fundamentos siguientes a exponer.

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Que, en el ejercicio de su derecho a impugnar el administrado Muestras Munive Diego Rubén plantea recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 462-2025-MDT/GDE a fin de que se declare su nulidad total por contravenir el principio de legalidad y debido procedimiento administrativo conforme a lo previsto en el numeral 2.2.) de la Resolución Ministerial N° 016-2018-CENEPRED/J (Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones) y artículo 26° del D.S. N° 002-2018-PCM; argumentando básicamente que, el plazo de las diligencias previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es de (5) cinco días hábiles contados desde el momento de su presentación conforme a las normativas antes precisadas, siendo la fecha máxima de atención de dicho procedimiento el 13 de febrero del 2025. Sin embargo, mediante Constancia de Designación del Inspector o Grupo de Inspectores N° 024-Anexo 02 signado con Documento N° 1253100 de fecha 13 de febrero del 2025 recién se designa a las inspectores técnicas a cargo, vulnerando el debido procedimiento debido a que a esa altura del procedimiento administrativo ya se encontraba vencido para efectuar diligencias; 12 días posterior a la presentación del silencio administrativo, se emite el Informe Técnico N° 020-2025-MDT/GDE-ODC-AQM de fecha 05 de marzo del 2025 que concluye derivar al área legal de la Gerencia de Desarrollo Económico para su pronunciamiento y opinión para el consentimiento o no del silencio administrativo positivo considerando el descargo del Arq. José Miguel Alegre Chávez, que la fecha de inspección se realizó el día 18 de febrero del 2025 a horas 4:00 pm cuando el plazo administrativo ya se encontraba vencido.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° del reglamento, cabe resaltar que los inspectores técnicos designados atendieron dicha petición el día 18 de febrero del 2025 fuera del plazo legal; conforme a lo expuesto queda plenamente acreditado que desde el inicio del procedimiento, el 07 de febrero del 2025 hasta la fecha de inspección Anexo 09 Acta de diligencia ITSE y anexo 18 Panel Fotográfico para ITSE, ECSE y VISE es del 18 de febrero del 2025 ha operado el silencio administrativo positivo, por lo que solicita declarar fundado su petición y se disponga la Nulidad de todo lo actuado, al estar inmerso dentro de las causales del artículo 10° del TUO de la ley 27444.

Que, el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado con Decreto Supremo N° 002-2018-PCM regula el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones previa al Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 11.- Silencio administrativo en la ITSE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 26.- Plazo máximo de la diligencia y finalización de la ITSE

El plazo máximo para la ejecución de la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es de cinco (5) días hábiles, computado a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de siete (7) días hábiles computados a partir de presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento sin perjuicio de una eventual suspensión conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

Asimismo, es de aplicación lo dispuesto en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 016-2018-CENEPRED/J que, establece:

2.2. ITSE Previa al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o ITSE Previa al Inicio de Actividades para Establecimientos Objeto de Inspección de Riesgo Alto y Riesgo Muy Alto que no requieren licencia de funcionamiento

2.2.1.2. Plazos máximos:

- a) Programación y notificación de la fecha de la diligencia de ITSE por parte del área competente de licencia de funcionamiento o del Órgano Ejecutante: En el momento de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento o de la solicitud de ITSE.
- b) Ejecución de la diligencia de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o al inicio de actividades por parte del Órgano Ejecutante: Cinco (5) días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento o de la solicitud de ITSE
- c) Presentación al Órgano Ejecutante del Informe de ITSE o de realizada la verificación de la subsanación de observaciones adjuntando el panel fotográfico por parte del grupo inspector. Un (1) día hábil luego de finalizada la diligencia de ITSE.
- d) Emisión de Resolución y de corresponder el Certificado de ITSE (Anexo 14) por parte del Órgano Ejecutante: Un (1) día hábil de haber recibido el informe de ITSE del grupo inspector.
- e) De ser el caso, entrega al área competente de licencia de funcionamiento por parte del Órgano Ejecutante del expediente conjuntamente con la resolución y de corresponder el Certificado de ITSE Siete (7) días hábiles, a partir de la solicitud de la licencia de funcionamiento o de la solicitud de ITSE.
- f) Para la subsanación de observaciones por parte del administrado. Veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión de la diligencia a través del Acta de Diligencia de ITSE por parte del grupo inspector. Para efectos de los plazos establecidos, no se computa el otorgado al administrado para la subsanación de observaciones.

Conforme a estas disposiciones, en principio se tiene que los plazos establecidos se computan desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento o solicitud ITSE y no como señala la apelada que se cuenta desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.

Revisado los actuados se tiene que, según Formato Anexo 1 el administrado, presenta Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE y de Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos- ECSE y según sello de recepción de la oficina de trámite documentario fue presentado el 07 de febrero del 2025, entonces, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 26° del D.S. 002-2018-POM Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, desde esa fecha 07 de febrero del 2025 se computa el plazo máximo de 05 días para la ejecución de la diligencia ITSE:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Mes de febrero del 2025



LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
				07	08	09
10	11	12	13	14	15	16
17	18					



Que, contados los 5 días hábiles, desde el momento de la presentación de la solicitud de ITSE, plazo que la entidad tenía como máximo para ejecutar la diligencia ITSE, fue hasta el día 13 de febrero del 2025, fecha hasta la cual no se realizó la diligencia ITSE, tal como señala el administrado, recién en esa fecha 13 de febrero del 2025 se designaba al Inspector o Grupo Inspector N° 024- Anexo 02 para la ejecución de la diligencia ITSE. Conforme al Anexo 09 Acta de Diligencia ITSE que obra a fojas 126 del expediente, el inspector se apersonó al establecimiento comercial el 14 de febrero del 2025, es decir al sexto día de presentada la solicitud; que por ausencia del administrado o la persona designada, se reprogramó la fecha de diligencia ITSE para el día 18 de febrero del 2025.

Es con fecha 17 de febrero del 2025, el administrado solicita aplicación del silencio administrativo positivo por no haberse cumplido conforme al Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones con la diligencia dentro de los plazos establecidos.

Siendo así, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, opera el silencio administrativo positivo al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento, no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE. Como es de verse no requiere que sea a solicitud del administrado, sino al vencimiento del plazo establecido para que se lleve a cabo la ITSE y este no se realizó en el plazo de ley.

Estando a lo señalado, habiéndose concluido que el silencio administrativo positivo opero al haber transcurrido el plazo legal para la atención del procedimiento, se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el **SR. MUEDAS MUNIVE, DIEGO RUBEN**, consecuentemente nula la Resolución Gerencial N° 462-2025-MDT/GDE por la vulneración del numeral 1 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General al haberse transgredido el procedimiento y los plazos regulados en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y la Resolución Ministerial N° 016-2018-CENEPRED/J.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.





Municipalidad Distrital de

El Tambo

Con honestidad y transparencia

Doc	01298566
Exp	00619916

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SR. MUEDAS MUNIVE, DIEGO RUBEN** contra la Resolución Gerencial N° 462-2025-MDT/GDE.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 462-2025-MDT/GDE por la vulneración del numeral 1 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General al haberse transgredido el procedimiento y los plazos regulados en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y la Resolución Ministerial N° 016-2018-CENEPRED/J.

ARTÍCULO TERCERO: Al haberse aplicado silencio administrativo positivo mediante el escrito de fecha 17 de febrero del 2025, el procedimiento sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE culminó conforme al Art. 197 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por ende, no cabe la reposición del procedimiento al momento del vicio incurrido al que se refiere el artículo segundo.

ARTICULO CUARTO: EXHORTESE a los inspectores actuar conforme dispone el artículo 11 del D.S. 002-2018-PCM, esto es que, al haber operado el silencio administrativo positivo, subsiste la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el administrado. Bajo responsabilidad funcional.

ARTICULO QUINTO: REMITASE copia de todos los actuados a Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios a efectos de que proceda conforma a sus atribuciones y evalúe las responsabilidades que hubiera lugar por haber operado el silencio administrativo positivo.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio ubicado en Prolongación Santa Bárbara N° 220 – Anexo Incho del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO

Abg. David Victor VILLA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL

